

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las recla naciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 24 DE OCTUBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 497.

En el Boletín de 25 de Julio último se insertó el repartimiento ejecutado entre los pueblos del partido de esta Ciudad con objeto de cubrir el presupuesto del coste de las obras de mejora, y de los útiles necesarios para el establecimiento de talleres en la cárcel de la misma, previniendo que el pago de las cantidades que respectivamente se señalaban á los pueblos habian de ser entregadas en la Depositaria de este Gobierno político en tres plazos, que venen en el dia de hoy; y como apesar de la urgentísima necesidad de fondos para cumplir los compromisos contraidos con los contratistas segun manifesté en mi circular de 24 de dicho mes sean muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, les prevengo que en el término improrogable de ocho dias hagan efectivos sus cupos respectivos en su totalidad; en inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificar el pago despacharé sin mas aviso comisionados de apremio; y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, he dispuesto se inserte esta resolucion en el Boletín oficial, esperando no me darán motivo á recurrir á lo de que queda hecho mérito. Zamora y Octubre 20 de 1846.=*Valentin de los Rios*.

Idem. Núm. 498.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Estando determinado por el Excmo. Sr. Capitan General del distrito sean examinados en esta plaza bajo la presidencia del Sr. Teniente Coronel mayor del Regimiento Infantería de Asturias *D. Pedro Cavanna*, todos los Subtenientes de los estinguidos cuerpos de Milicias Provinciales que deseen

ingresar en el arma de infantería y cuenten tres años de servicio; espero se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia esta noticia con el fin de que los que aspiren á tal ingreso puedan presentarse al espresado Gefe con dicho objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y efectos que convengan. Zamora 21 de Octubre de 1846.=*Valentin de los Rios*.

Idem. Núm. 499.

Observando que no tienen puntual cumplimiento las diversas disposiciones dictadas con el objeto de que todos los que viajen y usen armas bayan provistos de los correspondientes documentos de Protección y Seguridad pública, y deseando que esta parte del servicio público se llene como es debido, he acordado las disposiciones siguientes.

1ª En todos los pueblos de esta provincia se formará inmediatamente un padron de todas las personas domiciliadas en el mismo. Donde haya Comisario ó Celador, estos serán los obligados á formarlo y á espedir los pases y pasaportes, y en los demas los Alcaldes respectivos.

2ª No se espedirá pasaporte ni pase para el radio de ocho leguas á ninguna persona que no esté inscrita en el padron. La autoridad que lo franquease sufrirá la multa de 200 rs., y ademas será responsable de los excesos que el agraciado cometa cuando se ausentase del pueblo.

3ª Tampoco se espedirá pasaporte á persona sospechosa, bien por no tener un modo de vivir conocido, ó por ejercitarse en el ilícito tráfico del contrabando. A estas ni aquellas se les permitirá de modo alguno el uso de armas, y la autoridad que les espida el pasaporte ó proponga para que obtenga la licencia de uso de escopeta incurrirá en la multa de 500 rs., y quedará sujeto á las penas designadas por las leyes si se averiguase que lo hizo á sabidas de la conducta ó ejercicio del contrabando.

4.^a Cuando por circunstancias particulares de personas no comprendidas en el artículo anterior fuese preciso exigirle fiador para la expedición del pasaporte se hará procurando no ocasionarle indebida molestia ni entorpecimiento.

5.^a Los Alcaldes, Comisarios y Celadores llevarán un registro especial en que anoten las expediciones de pases con expresión del nombre de la persona á quien se hubiese concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesión. Estos pases valdrán solo por cuatro meses, cumplidos los cuales quedan sin efecto.

6.^a Llevarán también otro registro de los pasaportes que expedieren con especificación del nombre, estado, ejercicio, señas y punto para donde se dirige el interesado, número y fecha con que se le espide.

Los que se dieren á personas que deban acompañarle su familia ó criados se anotarán los nombres de estos al respaldo de dicho documento, pues fuera de este caso ningún pasaporte comprenderá mas personas que la del interesado.

7.^a Siendo de la exclusiva atribución de los Jefes políticos la expedición de pasaportes para el extranjero, y habiendo entendido que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia fronterizos á Portugal, han solido darlos á personas que pretestan pasar á aquel punto en busca de trabajo, se les advierte que no están facultados para ello, y que de expedirlos en lo sucesivo incurrirán en la multa de 1000 rs., quedando responsables de la presentación de las personas á quienes se los espidieron, si por razón de su edad estuvieren sujetos á los sorteos para el reemplazo del Ejército.

8.^a Como por consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.^o de la Real orden de 18 de Agosto de 1838 ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condición que sea, puede viajar sin pasaporte ó pase en regla espedido por la autoridad competente; los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Guardias civiles, Carabineros y cualquiera otra fuerza militar detendrán y conducirán á este Gobierno político á cuantas personas encuentren viajando ó en pueblos estranos de su vecindad sin estar provistas del correspondiente documento. Lo mismo harán con los que los lleven cumplidos, ilegítimos ó condujesen armas sin la competente licencia.

Las penas á que quedarán sujetos los detenidos por las razones antedichas, siempre que no les resulte otro cargo, serán las establecidas en las disposiciones vigentes.

9.^a Los referidos Alcaldes, Comisarios, Celadores y Guardias civiles podrán exigir los pasaportes á los pasajeros que pernocten en el pueblo, y si este fuere el punto de su destino, el interesado lo presentará á la autoridad antes de las cuarenta y ocho horas, si dejase de hacerlo incurrirá en la multa de 50 rs.

10. Por ahora, y mientras no se prevenga cosa en contrario, cuando los viajeros se aposenten en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de esta especie, el dueño del establecimiento dará inmediatamente parte por escrito á la autoridad encargada en la revisión de los pasaportes, con presentación de estos. Por la falta de este aviso se les exigirá la multa de 4 ducados; en la misma pena incurrirá el vecino que sin ocuparse en aquel ejercicio admita en su casa algun forastero, y no cumpla con las prevenciones de este artículo.

11. Se exceptúan de la obligación de presentar sus pasaportes á la autoridad civil los militares que lo hubieren obtenido de sus respectivos Jefes, pero los Guardias civiles podrán requerirles asu exhibición, siempre que lo consideren necesario segun lo prevenido en Real orden de 15 de Mayo de 1845.

12. No pudiendo los extranjeros viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los Agentes diplomáticos ó Consulares de España en los países de donde aquellos procedan, conforme á lo resuelto por S. M. en Real orden de 30 de Marzo último, los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Guardias civiles y Carabineros residentes en los pueblos de esta provincia fronterizos al vecino Reino de Portugal, negarán la entrada á cuantos se les presenten sin el referido requisito.

13. Quedan encargados del puntual cumplimiento de estas disposiciones los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas empleados de P. y S. P. de esta provincia, siendo del cargo de los primeros donde no haya Comisarios y Celadores, avisar á los dueños de posadas, casas de huéspedes y demas de la parte de ellas que les concierne, y del de estos donde los haya Zamora 23 de Octubre de 1846.—Valentin de los Rios.

Ayuntamiento constitucional de Salamanca

Salamanca á las Régias Bobas de S. M. Doña ISABEL II con el Sermo. Sr. Infante *D. Francisco de Asis Maria de Borbon*, y de su Augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta DOÑA MARIA LUISA FERNANDA con S. A. el Príncipe *Antonio Maria Felipe Luis de Orleans*, Duque de Montpensier.

El Illmo. Ayuntamiento de esta ciudad tiene dispuestas en celebridad de tan faustos y tan venturosos sucesos para los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente, las funciones reales que por su orden á continuacion se espresan.

En accion de gracias al Cielo se cantará ante todas cosas en el magestuoso Templo de la Catedral un solemne TE DEUM por disposición del Illmo. Cabildo, á que asistirán todas las Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas que al efecto serán invitadas, celebrándose este acto religioso con toda la pompa que le corresponde; y escoltándose tan lucido y respetable acompañamiento por un brillante piquete de tropa, precedido de una elegante banda de música militar.

A su regreso se descubrirá con todo el aparato correspondiente el retrato de S. M. en el balcon principal de la Casa de Ciudad lujosamente preparado para ello.

En los tres dias siguientes, si el tiempo lo permite, se verificarán tres corridas de Toros de la famosa y antigua ganadería de D. Juan Belio, y de las muy acreditadas de Terrones y Pericalbo, que serán lidiados á estilo de Côte por la gran cuadrilla de á pie y de á caballo, bajo de la direccion del justamente célebre y afamado *Chiclanero*; y se correrán

en la Plaza Mayor, habiendo cedido para ellas los balcones la generosa lealtad de sus dueños, con encierro y prueba por la mañana, con seis Toros en cada tarde, y con todo el aparato que siempre hizo tan vistosas como memorables las funciones de esta clase en la gran Plaza Mayor de esta Ciudad.

En las vísperas de cada una habrá iluminación general por la noche en la misma Plaza y en toda la población; en aquella se realizarán vistosísimas y muy variadas piezas de fuegos artificiales, dispuestas por el acreditado artista Tomás Crespo, y amenizadas con cohetes reales valones, y otros muchos voladores de luces, nevados y comunes, al mismo tiempo que por las calles de esta habrá bailes á estilo del país, y todo lo demás que pueda conducir á sostener el regocijo público y á herosear las funciones.

A cuyo efecto discurrirán también por las calles las parejas de gigantes y de enanos con tamboriles y demás que es propio de estos casos.

Al mismo tiempo el Sr. Comandante general y los Sres. Gefes y Oficiales de las bizarras y beneméritas tropas de todas armas, acantonadas en esta Ciudad, por una parte; la Universidad literaria por otra; por otra también los Sres. Gefes y Empleados de todas las Oficinas de Hacienda y del Gobierno político; y por otra, en fin, algunos gremios de esta misma Capital, se apresuran á porfía, á presentar públicos testimonios de su lealtad, de su patriotismo, y de su adhesión á las augustas personas de S. M. y A. A. en magníficos bailes, suntuosas iluminaciones, piadosas dotaciones de doncellas huérfanas, y otros hermosos y muy divertidos festejos, que á el intento tienen á sus espensas preparados, y que han de contribuir muy principalmente á que las funciones reales que esta Capital ofrece en justo homenaje á los reales casamientos celebrados en la noche del 10 del corriente, para la felicidad de los augustos contrayentes, para afianzar la paz de la monarquía, y para bien de todos los Españoles, sean las mas grandiosas, y las mas dignas de los elevados objetos á que se dirigen.

Todo lo que este Ilustre Ayuntamiento ha acordado anunciar al público, y á todo el Reino, sin perjuicio de los ulteriores detalles, que para su mayor ilustración considere necesarios. Salamanca 15 de Octubre de 1846.—Manuel de Pineda.—Por su mandado: Rodrigo Fernandez Guijarro, Secretario.
=Insértese.=de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 500.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 16 del actual me transcribe la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue —Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 30 de Agosto último, lo que sigue.—Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden espedita en 6 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre que se deje espedita la acción administrativa y recaudadora del Intendente de Cádiz para el reintegro á la Hacienda pública del papel sellado, de que en años anteriores no se hizo uso en expedientes de subastas

de fincas y arbitrios de propios, se ha servido resolver, que se traslade dicha Real orden al Gefe político de aquella provincia para su cumplimiento, como se verifica con esta fecha previniéndole además que los procedimientos para el referido reintegro no han de dirigirse contra los fondos municipales sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años á que corresponda la falta de aquel deber, como personalmente responsables sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito puedan los mismos Concejales ser reintegrados bien de los arrendatarios, ó de los fondos municipales segun la respectiva obligación que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos; en cuyo último caso deberá dicho Gefe político disponer se considere su importe como deuda en el presupuesto municipal mas inmediato para no desnivelar el que estuviere rigiendo, ó bien en otro adicional conforme á la ley de 8 de Enero del año anterior. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento advirtiéndole, que con la propia fecha se circula la misma Real disposición á los demás Gefes políticos para que pueda servir de regla en los casos que ocurran en sus respectivas provincias. Y de la propio Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Zamora 19 de Setiembre de 1846.—José Valladares.

Idem

Núm. 501.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contribuciones Directas y de Contribuciones indirectas me comunican la siguiente circular.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha dirigido á la Direccion general del Tesoro público con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.

«He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por esa Direccion en 3 de Junio último, con motivo de una reclamación promovida por el apoderado del Duque de Osuna, en solicitud de que se le satisfagan las alcabalas enajenadas de que es dueño, y se le estan debiendo en varias provincias hasta fin del año próximo pasado: y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por la Contaduría general del Reino, en 10 del corriente, se ha servido mandar: 1.º que con arreglo á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes en ellas desde 1.º de Enero de 1845 en adelante, usando los Intendentes de la autorización que les confiere el artículo 17 de la instrucción de 5 de Enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando: 2.º que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.º de Enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el artículo 2.º de la Real orden

de 21 de Setiembre de 1841, y la de 21 de Octubre de 1844 que la ratifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enajenadas se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840, se amplíe este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo extensiva la compensacion á los censos que estan al cargo de la Administracion general de Bienes nacionales, y que contra sí teogan dichos partícipes: 3.º que se aplace el reintegro á los mencionados, partícipes de los créditos que resultan á su favor anteriores al 1.º de Enero de 1845, despues de hecha la compensacion, para cuando el Gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acreedores que puedan considerarse de privilegiada naturaleza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda."

Y habiéndose al propio tiempo dado conocimiento de la precedente Real resolucion á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas con igual objeto, han acordado las tres Direcciones reunidas trasladarla á V. S., como lo verifican, para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Zamora 7 de Setiembre de 1846.— José Valladares.

Idem. Núm. 502.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una comunicacion de la Junta suprema de Sanidad, relativa al reconocimiento de drogas que por conducto del Ministerio de la Gobernacion ha sido trasladada á este de Hacienda. Enterada S. M., y despues de oír á la Direccion de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que las drogas medicinales y los productos químicos sean reconocidos por los Inspectores farmacéuticos únicamente en los puntos ó Aduanas de primera entrada, y en los á que por las guias vayan consignados para su consumo, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos que de dichos géneros suelen hacerse en los pueblos del tránsito. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1846.—José María Lopez.—Zamora 12 de Octubre de 1846.—Valladares.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Determinado por la Direccion general de contribuciones indirectas un solo rema-

te extraordinario de los derechos nacionales y municipales que devenguen los vinos comunes que en esta Capital y su radio actual se consuman en el término de un año, á contar desde el dia 6 de Noviembre próximo hasta el 5 de igual mes de 1847, á consecuencia de lo espuesto por Isidoro Gonzalez y Gerónimo Alonso, vecinos de esta Ciudad y arrabal de S. Lázaro, para el que servirá de tipo los derechos correspondientes á treinta y seis mil doscientos cincuenta cántaros ofrecidos por aquellos, he acordado que el citado acto tenga efecto en los estrados de esta Intendencia en la mañana del 1.º de dicho Noviembre de diez á doce, concluido el cual quedará definitivamente terminada la subasta, adjudicándose al mejor postor, á quien se pondrá en posesion por estar asi decretado por la Superioridad. Zamora 22 de Octubre de 1846.—José Valladares.—Por mandado de su Señoría: L. Angel Bustamante

Don José Valladares, Intendente &c.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán se practiquen las diligencias conducentes en busca de Pedro Bautista y Josefa Rodriguez, vecinos de S. Martin del Terroso, procediendo á su captura y remision á disposicion de este Tribunal en caso de ser habidos, pues asi lo tengo acordado en la causa que contra los mismos y otros sus convecinos se sigue por aprehension de vino procedente de Portugal. Zamora 20 de Octubre de 1846.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de 45 quinones de tierra, de 16 cargas cada uno de 1200 estadales en término del lugar de Montamarta, acuda á enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. José Felix Prieto, y con vista de ellas á hacer proposiciones á la que suscribe como Administradora de rentas del Excmo. Sr. Conde de Bornos y Murillo, que siendo arregladas le serán admitidas; en la inteligencia de que el remate se habrá de verificar en el dia 1.º del próximo mes de Noviembre de 10 á 12 de su mañana en esta ciudad y mi casa habitacion, calle de la Rua, núm. 20. Zamora 29 de Setiembre de 1846.—Eduarda Montero de Santiago.

